



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA  
DE OBRAS PÚBLICAS Y  
TRANSPORTE**

**RECURRENTE: RENÉ AGUSTÍN  
GONZÁLEZ MARÍN**

**EXPEDIENTE: 377/2010  
RR00026310**

**CONSEJERA INSTRUCTORA:  
TERESA GUAJARDO BERLANGA**

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 377/2010, y folio RR00026310, que promueve el C. René Agustín González Marín en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El trece de octubre de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de René Agustín González Marín presentó solicitud de información folio 00352010, dirigida a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El veintiuno de octubre de dos mil diez, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "*Respuesta 00352010.pdf*"<sup>2</sup>.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el veintisiete de octubre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00026310.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/1206/10, de fecha primero de noviembre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 377/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/1245/2010, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día cinco de noviembre de dos mil diez.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio CAJT/430/2010, recibido en las oficinas del Instituto el once de noviembre de dos mil diez, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**SÉPTIMO. DESIGNACIÓN DE NUEVO CONSEJERO Y ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE.** Mediante Decreto número 354, dado el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila designó como Consejera Propietaria del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, por un periodo de siete años, que iniciaron a partir del día primero de diciembre de dos mil diez.

Derivado de lo anterior, y teniendo en cuenta la terminación del encargo del Consejero licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, todos los asuntos en trámite en que el referido Consejero actuaba como instructor fueron asignados a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga; tal y como ocurre con el asunto en que se actúa.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>3</sup>

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00352010; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción III, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el jueves veintiuno de octubre del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **viernes veintidós de octubre** de dos mil diez, y concluyó el **jueves once de noviembre** del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **miércoles veintisiete de octubre** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia

previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** La Secretaría de Obras Públicas y Transporte, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y de Transparencia de la referida Secretaría, licenciado Gerardo Villarreal Valdés, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, el C. René Agustín González Marín requirió lo siguiente:

"Copia de todos los contratos de construcción con todos sus anexos, celebrados en la presente administración".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "*Respuesta 00352010.pdf*" donde aparece copia digital del oficio CAJT/385/2010, de fecha de elaboración veintiuno de octubre de dos mil diez, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, en el que se señala:

"...En atención a su Solicitud de Acceso a la Información realizada por Infocoahuila, registrada bajo el número de folio 00352010, en el cual solicita lo siguiente:

*Copia de todos los contratos de construcción con todos sus anexos, celebrados en la presente administración.*

Con fundamento en el artículo 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

de Coahuila, me permito informarle que dichas copias se ponen a disposición en la Unidad de Atención de esta Secretaría, ubicada en el Blvd. Fundadores y Blvd. Centenario de Torreón S/N Centro de Gobierno, Saltillo, Coahuila, en horario de las 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes en días hábiles., una vez que haya realizado el pago de los derechos correspondientes a 66,350 copias en la oficina recaudadora de rentas mas cercana o de su conveniencia, de conformidad con el artículo 140-C-I de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud, de que dicho documento no se encuentra en los archivos en formato digital.

Así mismo, en observancia a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, hago de su conocimiento que la dirección electrónica donde puede encontrar la información que corresponde a los contratos de obras es en el Portal de Transparencia <http://www.coahuilatr transparente.gob.mx> (sic) dando clic al apartado de "Convocatoria a Concursos o Licitación de:" y una vez ahí seleccionar al lado derecho "Convocatoria a Concursos o Licitación de OBRAS" y por último, teclear el año que desea consultar y dar clic a la palabra "buscar".

Inconforme con la respuesta, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"Sin obtener mi conformidad está cambiando la forma de entrega. Yo solicite entrega vía internet sin costo. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción recaudatoria propiciando la opacidad, nulificando la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. Entiendo que estoy solicitando información pública mínima sujeta a publicación que deberán difundir en su caso a través de medios electrónicos. La dirección que da no contiene la copia de los contratos sino una relación incompleta de ellas. Aunque indica el número de las copias no informa el costo de reproducción; sin embargo existen otras formas de entrega digitales como el disco compacto o en entregas parciales. Además su respuesta indica que tiene el equipo para digitalizar y parte de ella en dicha modalidad. Después de todo está negando que tenga el avance tecnológico de digitalización que ahora es indispensable en la administración de archivos de información en conformidad con el artículo 108 y 112 de la misma Ley a la que hace referencia en su respuesta. Es ilógico que siendo una de las direcciones con mayor presupuesto no tenga la información digital que sostenga sus gastos millonarios, incumpliendo así su capacidad que la Ley de responsabilidades de funcionarios públicos indica, al confesar que no cuenta con dicho archivo"

Posteriormente, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, mediante oficio CAJT/430/2010, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

*"...PRIMERO.- La obligación de proporcionar información que tiene la Secretaría de Obras Públicas y Transporte no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante de conformidad con el artículo 112 del mismo ordenamiento que cito textual:*

*... "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información"...*

SEGUNDO.- Si bien es cierto que la Secretaría de Obras Públicas y Transporte debe observar el principio de gratuidad que establece el artículo 98 de la Ley en materia de Acceso a la Información, también dicho ordenamiento establece la posibilidad de que en el caso de que sea requerida la reproducción de la información, el sujeto obligado pueda cobrar el costo de los insumos utilizados, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y que cito textual:

*... "El examen y la consulta que soliciten las personas de la información pública serán gratuitos. No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables los siguientes conceptos:*  
*1. El costo de los insumos utilizados;" ...*

De la misma forma la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que los servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado de Coahuila relativos al Derecho de Acceso a la Información Pública en su artículo 140-C-, fracción I, la tarifa por la expedición de una copia simple se pagará un peso (\$1. 00/100 M.N.)

TERCERO.-La obligación de esta Secretaría de Obras Públicas y Transporte de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando la información se puso a su disposición para consulta en la Unidad de Atención de esta Secretaría, debido a que no se cuenta con dicha información de manera digital ya que los contratos se resguardan físicamente y solo se publican los datos generales de los mismos debido a que cada contrato y sus anexos constan de 50 hojas

aproximadamente, lo anterior de conformidad con el artículo 111 de la Ley de la Materia y que me permito citar:

*... "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate"...*

CUARTO.- Visto lo anterior la Secretaría de Obras Públicas no incumplió ningún precepto del Marco Jurídico aplicable al Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a ese H. Instituto:

Tenerme por presentado en mi carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia, dando Contestación solicitada mediante Acuerdo d fecha tres de noviembre del presente año, dentro del Recurso de Revisión, No. 377/2010, y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, sobreyendo el presente..."

Derivado de lo anterior, la presente resolución se abocará a determinar:

a).- Si la noción de "*procesamiento de información*" se asemeja a la de "*reproducción de documentación*"; y si los sujetos obligados tienen, o no, el deber de reproducir los documentos que les son pedidos vía solicitud, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la información de las personas<sup>4</sup>;

b).- Si en el procedimiento de acceso a la información los sujetos obligados deben hacer "lo más posible" para entregar los datos pedidos en *la modalidad* expresamente indicada por el solicitante; o bien, por el contrario, pueden —unilateralmente— elegir la modalidad en que desean entregar la información solicitada, incluso sin justificar el *cambio de modalidad*<sup>5</sup>; y

<sup>4</sup> Véase el Considerando QUINTO de la presente.

<sup>5</sup> Véase el Considerando SEXTO de la presente.

c).- Si dentro del procedimiento de acceso a la información folio 00352010 la Secretaría de Obras Públicas y Transporte cumplió, o no, con su obligación de acceso a la información frente al hoy recurrente, en términos de Ley<sup>6</sup>.

**QUINTO.** Las nociones de "procesamiento de información" y "reproducción de documentación" son distintas y no deben confundirse.

Respecto al "procesamiento de información" el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que:

**"Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información".**

Para efectos de la Ley de la materia, procesar la información supone efectuar un *reacomodo* de los *datos* contenidos en un documento *ya generado*, de manera que tuviera que generarse un nuevo documento. Este supuesto no resulta admisible en términos de la Ley, y por esa razón el artículo 112 dispone que no es obligación de los sujetos obligados procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin embargo, la circunstancia antes indicada no exime al sujeto obligado de **entregar la reproducción de los documentos** en el estado en que los tenga y en la modalidad indicada.

<sup>6</sup> Véase el Considerando SÉPTIMO de la presente.

En cuanto a la "reproducción de la documentación", debe establecerse que consiste en la operación mediante la cual un sujeto obligado copia los documentos originales que le son solicitados, en la modalidad requerida por el peticionario<sup>7</sup>. En la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la noción de "reproducción de documentación" se deriva y esta directamente ligada a la de "modalidad de entrega" de la información, que alude al medio (escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico) a través del cual se copiarán los datos pedidos vía solicitud y se entregaran al peticionario. De tal suerte, encontramos que los artículos 3 fracción III, 103 fracción IV, 108, 111 113 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para le Estado de Coahuila, establecen:

"Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por: [...]

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documento el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..."

"Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: [...]

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y ...".

<sup>7</sup> Respecto a la modalidad de entrega y al cambio de modalidad, el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

**"Artículo 108.-** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado..."

**"Artículo 111.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información".

**"Artículo 113.-** El examen y la consulta que soliciten las personas de la información pública serán gratuitos. No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información [...]"

**"Artículo 120.-** El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: [...]"

III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;..."

Como ya fue referido, el artículo 3 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila define documentos como "los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio,

entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.

Por otra parte, el artículo 3 fracción VII, del citado ordenamiento, establece que es Información “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título”.

La “reproducción de los documentos” no supone “el procesamiento de la información” contenida en ellos ni tampoco implica presentar la información conforme al interés del particular.

Para cumplir con una solicitud de acceso en la que se pide la reproducción de documentos<sup>8</sup>, basta con que el documento pedido se localice en los archivos del sujeto obligado, se reproduzca y se entregue.

La reproducción de los documentos, en el estado en que se encuentren, es una obligación del sujeto obligado, que deriva de los artículos 7, 8, 97 fracción II, V VI, VII y X, 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para le Estado de Coahuila. Lo anterior es así, además, pues el negar la obligación de reproducir la documentación pedida, implicaría incurrir en el absurdo de establecer que, para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas, los sujetos obligados deberán entregar los documentos *originales*. Por el contrario, la reproducción de la documentación (aún en formato digital) es una obligación de los sujetos obligados connatural e inherente al derecho de acceso a la información.

<sup>8</sup> Como es el caso del asunto que nos ocupa en la presente resolución.

Por tales razones, no debe desnaturalizarse el alcance de la expresión “procesamiento de información” contenida en el artículo 112 de la Ley de la materia. Además, hay que indicar que el referido artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no debe invocarse como una nueva causal de reserva de información<sup>9</sup>, distinta a las previstas por los artículos 30 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En síntesis, ya que para atender una solicitud de información no se entregan documentos originales, los sujetos obligados por la legislación en materia de acceso a la información pública tienen el deber de reproducir o copiar tales documentos<sup>10</sup> —que consignan los datos pedidos—; recayendo los trabajos de copiado o reproducción en la Unidad de Atención del sujeto obligado requerido, encargada de, entre otras actividades, “realizar los trámites internos [...] necesarios para entregar la información solicitada”<sup>11</sup>; previo pago de los costos de los *materiales* usados en la reproducción.

**SEXTO.** Según los artículos 3 fracción III, parte final, y 103 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, son modalidades de entrega de la información: cualquier medio escrito, impreso, sonoro visual, electrónico,

<sup>9</sup> Las causales de reserva de información constituyen una excepción al principio constitucional de publicidad de la información gubernamental y al desarrollo del derecho fundamental de acceso a la información pública, además se encuentran encaminadas a resguardar un interés público valioso del estado democrático; tienen por efecto práctico evitar que se conozca, temporalmente, cierta información; por tales motivos, las causales de reserva son de aplicación estricta y taxativa: No hay reserva sin causa legal; y No hay causa legal sin lesividad de interés público.

<sup>10</sup> Sin que la reproducción o copiado de documentos implique “procesamiento de información”, para efectos de la Ley de la materia.

<sup>11</sup> Artículo 97 fracción X, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

informático u holográfico, como lo pueden ser copias simples, certificadas, digitalizadas, grabaciones, videos, etc.

Con la expresión "modalidad de entrega" se alude —como ya fue referido— al medio o formato en el que se copiarán los datos pedidos vía solicitud, para su entrega al peticionario; esto es, la modalidad es el formato en el cual se efectuará la "reproducción de la documentación".

En relación con lo antes referido, hay que señalar que de conformidad con la Ley de la materia, a la par del *derecho de entrega* de la información (artículos 8 fracción IV, 97 fracción X, 110 y 111 de la referida Ley), existe para las personas un *derecho a la reproducción de la información pedida, en la modalidad que indiquen y no en otra*; en la mayor medida de las posibilidades. Lo anterior se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, conforme a lo siguiente:

1).- *La determinación de la modalidad de entrega, corresponde al solicitante, y no al sujeto obligado. De conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia, la fijación o determinación de la modalidad de entrega de la información es una potestad que el ordenamiento concede únicamente al peticionario de información, no al sujeto obligado; es el solicitante quién indica la modalidad en que desea se le entregue la información que busca allegarse, por encontrarse habilitado para ello, acorde al ordenamiento jurídico.*

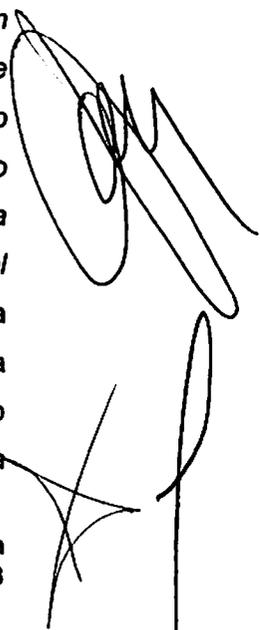
Además, para las personas, la potestad de *determinación de la modalidad* se refuerza con la expresa previsión legal del derecho a impugnar el *cambio de modalidad* vía recurso de revisión (artículo 120 fracción III, de la

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila);



2).- *La información solicitada se entregará "en la mayor medida de lo posible" en la modalidad indicada por el solicitante. Sólo puede modificarse la modalidad de entrega indicada por el particular cuando la atención de la solicitud en tal modalidad resulte imposible para el sujeto obligado. El artículo 108 primer párrafo parte final, de la Ley de la materia, en términos generales, dispone que, en su respuesta, el sujeto obligado debe precisar la modalidad en que será entregada la información "atendiendo en la mayor medida de lo posible" a lo indicado por el peticionario<sup>12</sup>. Si el sujeto obligado debe proporcionar la información, "en la mayor medida de lo posible", en la modalidad que le fue indicada, sólo pudlora modificar la modalidad de entrega cuando atender la indicación del particular resulte imposible, pues de otra manera dejaría de hacer "lo más posible" para cumplir al particular; y*

3).- *El artículo 111 de la Ley de la materia, establece las posibles formas en que se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información, sin que por ello habilite al sujeto obligado a elegir, por su cuenta, la forma de cumplimiento de una solicitud concreta; tampoco faculta al sujeto obligado para operar un cambio de modalidad, unilateral o discrecional. El artículo 111 de la Ley de la materia no libera de la obligación de acceso cuando la entrega de la información, en la específica modalidad requerida por el particular, no resulte imposible. El artículo 111 de la ley de la materia refiere las formas mediante las cuales la dependencia o entidad requerida cumple con la obligación de entrega de información; sin embargo, el citado numeral no establece que la forma de cumplimiento pueda quedar a*



<sup>12</sup> El sujeto obligado precisa la modalidad de entrega, pero acatando a la indicación expresa del particular que este emite de conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia.

*elección del sujeto obligado.* Que la obligación de entrega de información quede cumplida de cierta manera no significa que el sujeto obligado pueda determinar *per se* la forma en que desea cumplir, pues evidentemente el peticionario de información puede requerir datos y documentos en una modalidad de reproducción específica —por así convenir a sus intereses— debiendo el sujeto obligado respetar su derecho, y la elección de la modalidad indicada, siempre que no exista una imposibilidad insuperable para ello (artículo 108), y no obstante la solicitud pueda ser atendida en una modalidad de reproducción distinta.

Considerar de manera aislada el primer párrafo del artículo 111 de la Ley de la materia —estableciendo que el sujeto obligado puede elegir discrecionalmente cómo desea cumplir la solicitud y en qué modalidad— implica desconocer otras normas del sistema como lo son, cuando menos: a) la potestad del solicitante para indicar la modalidad de entrega (artículo 103 fracción IV); b) el deber de proporcionar la información “en la mayor medida de lo posible” en la modalidad indicada por el peticionario (artículo 108); c) el refuerzo a la determinación de modalidad, derivado del eventual derecho a impugnar el *cambio de modalidad* (artículo 120 fracción III); y d) el principio de eficacia en el acceso (artículo 98).

En la medida que la interpretación aislada del artículo 111 de la Ley de la materia, no da cuenta del contenido de las disposiciones legales antes referidas, *volviéndolas además ineficaces*, tal interpretación aislada debe descartarse.

Entonces, a partir de la legislación en materia de acceso a la información pública en Coahuila puede concluirse que: el sujeto obligado requerido vía solicitud de información incumple su obligación de acceso a la información cuando desatiende la petición expresa del solicitante y, de manera unilateral y discrecional, elige por su cuenta la modalidad en que habrá de

reproducir la información; pues no existe norma que habilite al sujeto obligado a efectuar "la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada"<sup>13</sup>.

Lo antes referido, no implica que dependencias o entidades deban cumplir con lo imposible. No se descarta, por ejemplo, que por causas excepcionales —o extraordinarias— insuperables, los sujetos obligados se vean en la necesidad de operar un *cambio de modalidad* para cumplir con su obligación de acceso a la información.

Sin embargo, para que pueda considerarse válido el referido cambio de modalidad, el mismo debe encontrarse debidamente justificado.

La exigencia de *justificar el cambio de modalidad* permite favorecer racionalmente el ejercicio del derecho de acceso a la información, ajustándose al principio de eficacia que rige a dicha materia. Lo anterior, pues, respecto a la modalidad en que se entrega la información, no pretende obligar a dependencias y entidades a que cumplan con lo imposible, pero si busca excluir la discrecionalidad racionalizando los actos de autoridad: los sujetos obligados deben *explicitar las razones* por las cuales —aún frente a la solicitud expresa de un particular— entregan la información en "una modalidad" y no "en otra", esto es, deben exponer la razón por la cual *dejan de cumplir* en la modalidad que les fue requerida.

Adicionalmente —y de manera independiente—, el deber de justificar el cambio de modalidad constituye una concreción específica de la exigencia constitucional de motivación de los actos de autoridad; a la que están sujetos todos los órganos del Estado mexicano. Por la exigencia constitucional de motivación debe entenderse el razonamiento, contenido

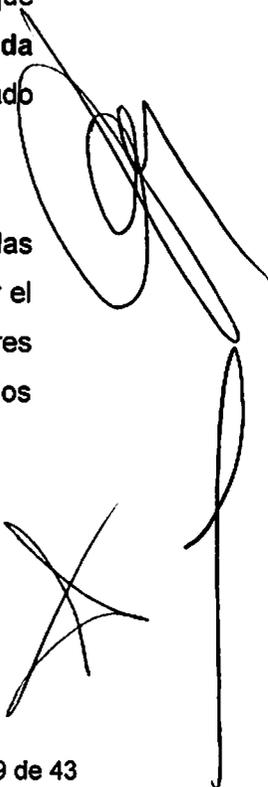
<sup>13</sup> Artículo 120 fracción III, de la Ley de la materia.



en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quién lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las previsiones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto de la hipótesis legal<sup>14</sup>; la motivación, entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite la defensa en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; para efectos del cambio en la modalidad de entrega de la información requerida en un procedimiento de acceso a la información pública en Coahuila, el sujeto obligado debe exponer las razones objetivas por la cuales opera el aludido cambio.

Por lo antes referido, esta consejera instructora estima que para que dentro de un procedimiento de acceso a la información pueda considerarse valido el llamado "cambio de modalidad", el sujeto obligado que lo opera debe:

A).- Establecer con claridad las razones objetivas y verosímiles por las cuales *deja de cumplir* con la solicitud en la modalidad requerida por el peticionario de información, demostrando la existencia de los factores que vuelven materialmente imposible efectuar la reproducción de los documentos en la modalidad pedida.



---

<sup>14</sup> Cfr., 7ª. Época, T.C.C.; SJF, Sexta parte, pag. 15. IUS: 257441.

Asimismo, el sujeto obligado deberá demostrar que observó lo dispuesto por el artículo 108, primer párrafo parte final, de la Ley de la materia, esto es, deberá demostrar la realización de las actividades o acciones que desplegó, encaminadas a atender la solicitud "en la mayor medida de lo posible" en la modalidad indicada por el solicitante; y

B).- Justificar *la elección* de la modalidad de reproducción alternativa, demostrando haber favorecido "lo más posible" el derecho de acceso a la información; esto es, que el sujeto obligado demuestre que en la atención de una solicitud de información donde resulta imposible reproducir los documentos en la modalidad indicada por el peticionario —siendo necesario el "cambio de modalidad"— ha elegido como modalidad de cumplimiento alternativa aquella donde se remueven, lo más posible, los obstáculos o estorbos que dificultan el derecho de acceso, y que permite la consecución de los efectos del referido derecho —en las condiciones materiales que más se asemejen a las requeridas por el solicitante—; dando vigencia a los principios de expeditéz y eficacia que, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de la materia, rigen el acceso a la información<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Todo lo señalado en el considerando donde se inserta la presente nota, se establece por la autoridad constitucional en la materia de acceso a la información en Coahuila —rectora de dicha materia—, en ejercicio de las atribuciones de interpretación y aplicación de las normas de acceso a la información pública que derivan principalmente del artículo 7 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y del 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. Lo anterior, con fundamento en los artículos 7 fracción VII numerales 1., y 3., inciso a), de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 4, y 31 fracciones I, y II, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 98, 99, 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Al respecto véanse los recursos de revisión: 217/2010; 242/2010; 267/2010; 312/2010; y 382/2010.

Finalmente, debe señalarse que negar la entrega de la información en la modalidad de reproducción que fue indicada por el solicitante —sin justificación objetiva para ello— no sólo significa desconocer las disposiciones de la Ley de la materia que se vienen analizando; sino establecer que el sujeto obligado puede, de manera unilateral y discrecional, variar a su arbitrio la petición donde se requiere la reproducción de información *en un formato específico*. Así por ejemplo, aunque el solicitante requiriera copias certificadas de cierta información, el sujeto obligado podría negar su entrega en dicha modalidad argumentando que la información se encuentra disponible en medios electrónicos o bien que se halla a disposición del solicitante *in situ*.

**SÉPTIMO.** Con base en lo establecido en los dos considerandos anteriores, se procede al análisis de la respuesta entregada en el procedimiento de acceso a la información pública folio 00352010.

Como ya fue indicado, en respuesta a la solicitud de información folio 00352010, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte proporcionó el **oficio No. CAJT/385/2010**, en el que, en la parte conducente, se indica:

“...En atención a su Solicitud de Acceso a la Información realizada por Infocoahuila, registrada bajo el número de folio 00352010, en el cual solicita lo siguiente:

***Copia de todos los contratos de construcción con todos sus anexos, celebrados en la presente administración.***

Con fundamento en el artículo 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, me permito informarle que **dichas copias se ponen a disposición en la Unidad de Atención de esta Secretaría**, ubicada en el Blvd. Fundadores y Blvd. Centenario de Torreón S/N Centro de Gobierno, Saltillo, Coahuila, en horario de las 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes en días hábiles., **una vez que haya realizado el pago de los derechos correspondientes a 66,350 copias** en la oficina recaudadora de rentas mas cercana o de su conveniencia, de conformidad con el artículo 140-C-I de la Ley de Hacienda para el

Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud, de que dicho documento no se encuentra en los archivos en formato digital.

Así mismo, en observancia a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, hago de su conocimiento que la dirección electrónica donde puede encontrar la información que corresponde a los contratos de obras es en el Portal de Transparencia <http://www.coahuilatransparente.gob.mx> (sic) dando clic al apartado de "Convocatoria a Concursos o Licitación de:" y una vez ahí seleccionar al lado derecho "Convocatoria a Concursos o Licitación de OBRAS" y por último, teclear el año que desea consultar y dar clic a la palabra "buscar"....".

Respecto a tal respuesta —materia de la presente revisión— debe señalarse que en la misma se contienen ciertos planteamientos que resultan favorables al derecho de acceso a la información, y otros que lo limitan injustificadamente.

En relación con los aspectos favorables al derecho de acceso, la respuesta que se revisa establece la posibilidad de entrega de la información pública solicitada.

Es decir, la respuesta entregada establece, para efectos prácticos: a) Que la información solicitada relativa a contratos de construcción u obra estatal, al ser pública, está a disposición del hoy recurrente sin reserva alguna; y b) Que la Secretaría de Obras Públicas y Transporte está en posibilidad y disponibilidad de emprender los trabajos de reproducción de los 66,350 (sesenta y seis mil trescientos cincuenta) documentos donde se contiene la información solicitada, en copia simple, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes.

No obstante lo anterior, la respuesta entregada incurre en las siguientes irregularidades:

1).- Que la misma remite al solicitante a una dirección electrónica donde no está disponible la **documentación** pedida.

Como ya fue referido, mediante solicitud folio 00352010 se pidió: **"Copia de todos los contratos de construcción con todos sus anexos, celebrados en la presente administración"**.

Para atender dicha solicitud, en parte de la respuesta que se revisa, el sujeto obligado orientó al particular para que consultara la dirección electrónica <http://www.coahuilatransparente.gob.mx> y posteriormete siguiera la ruta: 1) "Convocatoria a Concursos o Licitación de:"; 2) "Convocatoria a Concursos o Licitación de OBRAS" y 3) Indicara el año que desea consultar dando clic a la palabra "buscar".

De la revisión de la dirección electrónica indicada y otras del mismo portal (en concreto las direcciones electrónicas: <http://www.coahuilatransparente.gob.mx/articulos/contratosCelebrados.cfm?dep=SUOP> ; [http://www.coahuilatransparente.gob.mx/articulos/convocatorias\\_dependencia.cfm?dep=SUOP&concurso=obr](http://www.coahuilatransparente.gob.mx/articulos/convocatorias_dependencia.cfm?dep=SUOP&concurso=obr)) esta consejera instructora advierte que la información disponible en medios electrónicos esta integrada únicamente por listas o *relaciones* de contratos, sin que estén disponibles copias digitales de los contratos o sus anexos. A manera de ejemplo, se insertan a continuación parte de las relaciones que aparecen en medios electrónicos:



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública



ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MINIMA

Contratos Objeto			
No. de contrato	Fecha de celebración	Proveedor	Monto total contratado
SOP-2008097-C-0	23/12/2008	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES RIO BRAVO, S.A DE CV	15,296,507
SOP-2008098-C-0	23/12/2008	ASFALTOS ASPACER, S.A DE CV	10,640,300
SOP-2008099-C-0	23/12/2008	CONSTRUCCIONES Y AVALUOS, S.A DE CV	21,485,326
SOP-2008100-C-0	23/12/2008	R. D. INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y AVALUOS, S.A DE CV	21,210,148
SOP-2009002-C-0	09/01/2009	SERVER CONSTRUCCIONES ESTRUCTURAS S.A DE CV	2,775,511
SOP-2009003-C-0	14/01/2009	URBANSADRA CAPELLAIDA, S.A DE CV	12,610,170
SOP-2009005-C-0	15/01/2009	CONCRETOS ACUNA, S.A DE CV	122,102
SOP-2009009-C-0	31/03/2009	ALAMO CONSTRUCCIONES	11,168,327

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MINIMA

Secretaría de Obras Públicas y Transporte  
Convocatorias, a concurso, o licitación de Obras Públicas.

Se encuentran 28 registros en su clasificación  
Destacando registros del 1 al 23

Página 1 2 3 4 5 6 7

Siguiente >>

Número de Concurso	Fecha de Publicación	Plazo para su Cumplimiento
025-01-IE-CUCA-08	08/08/2008	91 DIAS
<p><b>Nombre de la Obra</b> CONSTRUCCIÓN MACROPLAZA CIUDAD ACUNA, AREA DE ESTACIONAMIENTO, BAPLANADA POSTERIOR DE PROFECA, BANQUETAS, BANDA, JARDINERIA, PUENTES PEATONALES Y MOBILIARIO URBANO EN EL MUNICIPIO DE ACUNA, COAHUILA</p> <p><b>Tipo de Licitación</b> INVITACION</p> <p><b>Ubicación</b> ACUNA, COAHUILA</p> <p><b>Dependencia Ejecutora</b> SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE DEL ESTADO (SEPE)</p> <p><b>Requerimientos Técnicos</b></p>		

La falta de coincidencia entre la información solicitada, y la que aparece en la dirección a la que se remitió al solicitante, deviene en razón suficiente para tener por irregular el aspecto de la respuesta que se analiza; pues

además, con la remisión efectuada, el hoy recurrente no ha tenido acceso a los documentos expresamente solicitados;

2).- La respuesta entregada restringe el derecho de acceso a la información en la modalidad *específicamente indicada* por el solicitante, justificando la no satisfacción del derecho del particular en la circunstancia de que la documentación pedida "no se encuentra en los archivos en formato digital"<sup>16</sup>.

Evidentemente, cuando se piden datos o documentos vía solicitud de información no se espera que los sujetos obligados posean *por anticipado* las reproducciones de la información pedida.

Sin embargo, como se ha establecido en los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de dependencias y entidades *reproducir o copiar* la información pedida, a efecto de entregarla; además, tienen el deber de hacer *lo más posible* para atender la solicitud en la modalidad *específicamente indicada* por el peticionario de información.

Por tanto, para cumplir con una solicitud de acceso en la que se pide la reproducción de documentos, basta con que el documento pedido se localice en los archivos del sujeto obligado, se reproduzca y se entregue.

En el caso concreto, con independencia de que en los archivos de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte no se posea la documentación pedida en formato digital —por el contrario resulta lógico que tales documentos se hallen en formato físico, pues consignan una actuación

<sup>16</sup> Oficio No.CAJT/385/2010. Véanse páginas 6 y 7 de la presente.

gubernamental tal como ocurrió—, la referida Secretaría hoy recurrida tiene la obligación de reproducir o copiar tales documentos, aún en formato digital, mientras ello no resulte materialmente imposible.

3).- Que el sujeto obligado *no* puso la documentación pedida a disposición del solicitante para su “consulta directa” de forma gratuita.

En la respuesta que se revisa el sujeto obligado señaló: “...me permito informarle que dichas copias se ponen a disposición en la Unidad de Atención de esta Secretaría, ubicada en el Blvd. Fundadores y Blvd. Centenario de Torreón S/N Centro de Gobierno, Saltillo, Coahuila, en horario de las 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes en días hábiles., una vez que haya realizado el pago de los derechos correspondientes a 66,350 copias...”.

En la contestación al recurso de revisión, el sujeto recurrido establece que: “...La obligación de esta Secretaría de Obras Públicas y Transporte de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando la información se puso a su disposición para *consulta en la Unidad de Atención de esta Secretaría...*”<sup>17</sup>.

De tales manifestaciones, esta consejera instructora llega a la convicción de que para la atención de la solicitud folio 00352010, el sujeto obligado asocia de manera inexacta dos modalidades distintas: a) la de Consulta directa *in situ*; y la de copia simple.

La llamada *consulta directa* “en el sitio” es aquella donde se permite al solicitante el ingreso a las oficinas del sujeto obligado requerido vía solicitud de información, poniéndose a la vista la documentación pedida a

<sup>17</sup> Contestación al recurso de revisión: Oficio No.CAJT/430/2010, consideración TERCERA, página 4.

efecto de que el solicitante pueda leer y consultar la documentación que quiere allegarse, y sin que se genere costo alguno para el particular<sup>18</sup>. Cuando la solicitud de información busca atenderse por “consulta directa”, puede decirse que la información se “puso a disposición” del solicitante.

Por otra parte, la copia simple es la modalidad en la que la documentación se reproduce en fotocopia blanco y negro. Dado que esta modalidad implica el empleo de materiales de reproducción, causa un derecho previsto por la legislación aplicable. Por lo que hace a la entrega de la copia simple, esta puede enviarse por correo postal (previo pago de los derechos correspondientes); o bien entregarse en las oficinas de la dependencia.

De la revisión del oficio de respuesta No. CAJT/385/2010, esta consejera instructora encuentra que la documentación pedida no fue puesta a disposición del solicitante para su “consulta directa”; sino que más bien, el sujeto obligado pretende reproducir la documentación pedida en copia simple, para su entrega en las oficinas de la dependencia.

Si bien la inexactitud antes referida —que bien pudiera considerarse como de “mera redacción”—, por sí sola, no tiene fuerza anulatoria suficiente para privar de eficacia la respuesta entregada, sí permite identificar con claridad que la modalidad en que la Secretaría de Obras Públicas y Transporte busca atender la solicitud folio 00352010 es la de copia simple (fotocopia en blanco y negro), circunstancia que constituye el punto de partida para el análisis que se desarrolla en el siguiente subinciso;

<sup>18</sup> Para atender una solicitud de información mediante “consulta directa”, en el oficio de respuesta que, en su caso, emita el sujeto obligado debe indicársele al peticionario de información la fecha y hora en que tendrá verificativo la diligencia de consulta.

4).- Que en la respuesta que se revisa el sujeto obligado operó un "cambio de modalidad" injustificado.

Habiendo confrontado el *acuse de recibo* de la solicitud folio 00352010, con el oficio No. CAJT/385/2010, se aprecia que el sujeto obligado operó un cambio en la modalidad de entrega de la información.

Lo anterior, pues mientras del *acuse* se deriva que la información requerida fue solicitada a través del sistema electrónico —lo que necesariamente supone formato digital—, en la respuesta se indica que la información habría de entregarse en copia simple, previo pago de los derechos de reproducción respectivos, para su entrega en las oficinas de la dependencia.

Consecuentemente, existe un cambio respecto a la modalidad inicialmente planteada por el solicitante.

Hay que indicar que el sujeto obligado **no justificó** el cambio de modalidad. La respuesta que se revisa no contiene la expresión de un argumento mínimo pero suficiente encaminado a exponer las razones por las cuales el sujeto obligado *deja de atender* la solicitud de información folio 00352010 en la modalidad originalmente planteada por el hoy recurrente; razón por la cual el "cambio de modalidad" deviene unilateral.

Por otra parte, de diversas constancias que obran en el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que la Secretaría de Obras Públicas y Transporte tiene la posibilidad material de reproducir documentos en copia digital. Lo anterior, pues tanto la respuesta a la solicitud folio 00352010, como la contestación al recurso de revisión en que se actúa, fueron reproducidas y presentadas en formato de copia digital, a través del sistema INFOCOAHUILA.

Entonces, la circunstancia de que en el oficio No. CAJT/385/2010 el sujeto obligado haya operado un cambio de modalidad, y el hecho de que no haya justificado objetivamente dicho cambio, demostrando, en su caso, la imposibilidad para cumplir; devienen en razones suficientes para revocar la respuesta entregada.

Adicionalmente, hay que referir que al rendir la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones encaminadas a defender la validez de la respuesta que hoy se revisa:

En primer término, al asimilar los términos de "procesamiento de información" y "reproducción de documentación" busca establecer, en términos generales, que la Secretaría de Obras Públicas y Transporte no tiene la obligación de copiar los documentos en formato digital.

En segundo término, indicado que "la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando la información se puso a [...] disposición [del solicitante]"<sup>19</sup>, la respuesta entregada viene a establecer, para efectos prácticos, que los sujetos obligados pueden determinar unilateral y discrecionalmente, la forma en que desean cumplir con una solicitud de información, con independencia de lo solicitado por el peticionario, en términos del artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia.

Ambas manifestaciones resultan inexactas, y se desarticulan con lo indicado en los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución. Como fue establecido con anterioridad: a) ya que en materia de acceso a la información no se entregan documentos originales, tales documentos,

<sup>19</sup> Contestación al recurso de revisión, oficio número CAJT/430/2010, pag. 4.

cuando son solicitados, deben copiarse (reproducirse) para poder ser entregados; y b) Respecto a la modalidad de entrega de la información, el sujeto obligado tiene el deber de atender la solicitud de información, en la mayor medida de lo posible, en los términos precisados por el solicitante; sólo pudiendo variar la modalidad de entrega cuando atender las indicaciones del solicitante resulte materialmente imposible.

5).- Que no se justificó que la *modalidad de entrega alternativa* — aquella modalidad en la que se pretende entregar la información pedida en sustitución de la originalmente indicada por el solicitante— es la que permite favorecer lo más posible el derecho de acceso, volviéndolo eficaz y expedito<sup>20</sup>; tampoco demostró haber reducido al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

Suponiendo que fuese necesario operar un “cambio de modalidad”, el sujeto obligado tenía el deber de elegir como modalidad de cumplimiento alternativa aquella donde se remueven, lo más posible, los obstáculos o estorbos que dificultan el derecho de acceso, y que permite la consecución de los efectos del referido derecho —en las condiciones materiales que más se asemejen a las requeridas por el solicitante—; circunstancia que se confirma con su deber de “reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información”, en términos del artículo 113, último párrafo, de la Ley de la materia.

Es decir, suponiendo que atender la solicitud de información folio 00352010 en la modalidad específicamente indicada por el hoy recurrente —copia digital enviada a través de INFOCOAHUILA— fuese imposible, para la atención de la referida solicitud el sujeto obligado tenía la posibilidad de elegir entre, cuando menos, las siguientes modalidades:

<sup>20</sup> Véase pagina 21, inciso B), de la presente.

- 
- I. Consulta Directa; y/o
  - II. Copias Simples;
  - III. Copia Certificada;
  - IV. Copia digital almacenada en Disco Compacto;

De entre tales opciones, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte tenía el deber de elegir la modalidad que más favoreciera el acceso, reduciéndose al máximo los tiempos y costos de entrega, esto es, la opción que implicara menor carga para el solicitante.

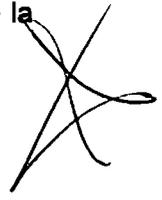
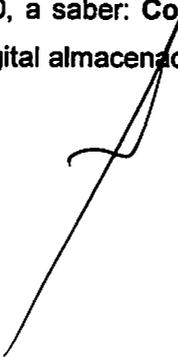


En el caso que se analiza, el sujeto obligado eligió la modalidad de copia simple, pero no justificó su elección; esto es, no demostró que la modalidad de copia simple es, frente a las demás opciones, aquella que más favorece el derecho acceso en condiciones materiales similares a las requeridas por el recurrente, y donde se reducen al máximo los tiempos y costos.

En el presente asunto, las manifestaciones contenidas en el oficio No. CAJT/385/2010, vienen a establecer que la modalidad de copia simple, entregada en las oficinas de la dependencia, resulta la más favorable para al atención de la solicitud 00352010; y que no existe una alterativa que, en mayor medida, permita remover los obstáculos al derecho de acceso.



El sujeto obligado da por sentado lo que debiera demostrar. Contrario a lo que se indica en la respuesta recurrida, a juicio de esta instructora, existían, cuando menos, dos alternativas más favorables para la atención de la solicitud 00352010, a saber: **Consulta directa en las oficinas de la dependencia; y copia digital almacenada en disco compacto.**



Por lo que hace a la **consulta directa**, como ya fue referido, constituye una modalidad donde se permite al solicitante leer y revisar directamente los documentos pedidos. En términos del artículo 113, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta opción no genera costo o derecho alguno; privilegiándose el principio de gratuidad en el acceso sin que con ello se imponga carga excesiva alguna para el sujeto obligado.

Por lo que hace a la copia digital almacenada en **disco compacto**, hay que decir que, en el asunto que se analiza, constituye una modalidad en la que al solicitante se le reducen considerablemente los costos de reproducción de la documentación —en relación a los costos que se causarían por la reproducción en copia simple—; implica además, en el presente caso, que la atención de la solicitud 00352010 —y la satisfacción del derecho de acceso— se lleve a cabo en las condiciones materiales que guardan mayor similitud con las establecidas en la solicitud del hoy recurrente.

Lo anterior, pues mientras que la reproducción en copia simple causa un derecho de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)<sup>21</sup>, por hoja —lo que en el presente asunto implicaría el pago total de \$66,350.00 (sesenta y seis mil trescientos cincuenta pesos)—; la reproducción en disco compacto causa un derecho de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)<sup>22</sup> por cada disco. Consecuentemente, en vez de pagarse la cantidad de \$66,350.00 (sesenta y seis mil trescientos cincuenta pesos) por la reproducción de copias simples, con la reproducción de los 66350 documentos en disco

<sup>21</sup> El artículo 140-C fracción I, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>22</sup> Artículo 140-C fracción V, de la referida Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**compacto** los costos de reproducción se verían considerablemente disminuidos<sup>23</sup> dada la capacidad de almacenamiento de los discos.

En contraparte, para el sujeto obligado representa la misma actividad<sup>24</sup> reproducir la documentación solicitada a través de una fotocopidora (copia simple) que mediante escáner o digitalizadora (copia digital).

Consecuentemente, ya que en el procedimiento de acceso a la información folio 00352010 existen alternativas más favorables para la satisfacción del derecho de acceso a la información que, además, no resultan más gravosa para el sujeto obligado, resulta procedente revocar la respuesta que se revisa.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la

<sup>23</sup> De diversas pruebas realizadas por el personal del Instituto se encontró que: empleando una digitalizadora Canon DR-2580C, configurada para el copiado de documentos tamaño carta, en blanco y negro, resulta posible digitalizar 100 hojas tamaño carta, en un tiempo de 4 minutos, generándose un archivo no superior a los 5MB (cinco megabytes). Derivado de lo anterior, empleando una herramienta con las características aludidas, el digitalizar 10,000 documentos supondría generar diversos archivos cuya tamaño sería de aproximadamente 500 MB; razón por la cual, los 66, 350 documentos abarcarían un aproximado de 4000 MB, que bien podría reproducirse, por ejemplo en 8 discos compactos (cuya capacidad promedio es de 700 MB).

Si bien las condiciones antes aludidas no serían las mismas para la Secretaría de Obras Públicas, el referente antes anotado permite a esta consejera establecer que, en el presente caso, la reproducción en disco implica un costo menor que el de la reproducción total de los documentos en copia simple, y supone la misma labor.

<sup>24</sup> Los trabajos de "fotocopiado" y "digitalización/escaneo" son estructuralmente idénticos, distinguiéndose únicamente respecto a la herramienta empleada para desarrollarlos y en relación al medio donde se almacena la información: en el primer caso, se usa una fotocopidora, quedando la información consignada en hojas de papel; en el segundo caso se usa una digitalizadora/escáner generándose un archivo electrónico que puede quedar almacenado en distintos medios, como lo es un disco compacto.

presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 108, 111, 112 y 113, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta otorgada por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00352010.

Para el establecimiento de los alcances y efectos de la presente resolución, fijando los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento; y buscando la debida satisfacción del derecho de acceso a la información pública del C. René Agustín González Marín, en los específicos términos que fue requerida la información pedida, deben tomarse en cuenta ciertas circunstancias que en el procedimiento que se revisa pasaron inadvertidas por el sujeto obligado y que impactan directamente la atención de la solicitud folio 00352010.

En primer término, hay que considerar que en ciertas ocasiones la "modalidad de entrega o reproducción" de la información, y el "medio de

envío-recepción<sup>25</sup> resultan interdependientes y de necesaria conjunción para la satisfacción del derecho de acceso a la información, en los términos requeridos por el solicitante.

Por ejemplo, para que cierta información se entregue a través del sistema electrónico de solicitudes de información deben concurrir necesariamente las siguientes circunstancias materiales: 1) Que la información pedida pueda reproducirse en formato digital o electrónico; y 2) Que en razón del tamaño de los archivos electrónicos donde se contiene la información pedida, la misma pueda enviarse a través del sistema electrónico.

De nada serviría, por ejemplo, que el sujeto obligado tuviere capacidad material para reproducir información en formato digital, si dadas sus características los archivos electrónicos no pudieran adjuntarse y enviarse a través de INFOCOAHUILA.

En el asunto en que se actúa, esta consejera instructora advierte que no obstante el derecho de las personas a la reproducción de la información pedida, en la específica modalidad que indiquen y no en otra; y que en el mencionado procedimiento de acceso a la información folio 00352010, se solicitó que la información pedida fuese enviada a través del sistema electrónico de solicitudes de información —circunstancia que

<sup>25</sup> La "modalidad de entrega" de la información (artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia) no debe confundirse con el "lugar o medio" para recibir o enviar la misma (artículo 103 fracción III, de la Ley de la materia). Mientras el primer concepto alude a la forma en que se copiará la información pedida mediante solicitud, el segundo hace referencia a la forma en que el solicitante recibirá los documentos respectivos (en un domicilio físico, o en una dirección electrónica), lo cual supone diversas formas de envío de la documentación.

Al igual que la modalidad de entrega o reproducción, en términos del artículo 103 fracción III, de la Ley de la materia, la determinación del lugar o medio para recibir la información es una potestad que corresponde, en principio, al solicitante, debiendo el sujeto obligado hacer lo más posible para favorecerla, teniendo, en su caso, el deber de justificar la no satisfacción del derecho de las personas en un caso concreto.

necesariamente supone la reproducción de la documentación en formato digital—; en la atención de la solicitud de referencia el envío-recepción de la documentación pedida, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto, deviene imposible.

Lo anterior, pues la capacidad de envío del sistema validado por el Instituto no es ilimitada; y, en el caso particular, la información pedida consta en 66,350 (sesenta y seis mil trescientos cincuenta) documentos.

Entonces, aunque el sujeto obligado procediera a la reproducción digital de los 66,350 (sesenta y seis mil trescientos cincuenta) documentos, los mismos no podrían adjuntarse y enviarse al solicitante a través del sistema electrónico, circunstancia que vendría a hacer nugatorio el derecho de acceso a la información.

Empero, como fue referido en el considerando anterior<sup>26</sup>, el sujeto obligado cuenta con modalidades de cumplimiento alternativas: la consulta directa "in situ"; y la reproducción de la documentación en copia digital almacenada en disco compacto para su entrega en las oficinas del sujeto obligado.

Respecto a la entrega en copia digital almacenada en disco compacto, supone respetar la modalidad de entrega específicamente planteada por el hoy recurrente<sup>27</sup>, operando sólo un cambio en la forma de *envío-recepción* de la información (la información ya no se remitirá a través de INFOCOAHUILA, sino que la entrega del disco se efectuará en las oficinas del sujeto obligado).

<sup>26</sup> En concreto, véase páginas 30 a 33 de la presente.

<sup>27</sup> Previo pago de los derechos que cause la entrega en disco compacto.

Hay que referir, sin embargo, que la entrega de la información pedida, en disco compacto, pudiera causar entorpecimiento a las actividades del sujeto obligado. Al respecto el tercer párrafo del artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 119.- [...]

**Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme".**

La norma antes aludida no implica que la satisfacción al derecho de acceso a la información esté normativamente limitado a la solicitud de un cierto número de documentos. No obstante lo anterior, el artículo 119, tercer párrafo, de la Ley de la materia, si viene a establecer que cuando la atención de una solicitud de información pueda generar "entorpecimiento extremo" de las actividades del sujeto obligado, la satisfacción del derecho de acceso deberá desarrollarse de manera "paulatina" a efecto de equilibrar la capacidad del sujeto obligado para cumplimiento de una solicitud de información, frente a la puntual satisfacción del derecho fundamental de acceso a la información de una persona.

Es decir, en términos del artículo 119, tercer párrafo, la presentación de una solicitud de información cuya atención genere "entorpecimiento

extremo" no trae como consecuencia la tajante negativa al derecho de acceso a la información, sino su satisfacción diferida o paulatina.

Entonces, la debida atención de una solicitud de información que pueda implicar "entorpecimiento "extremo" de las actividades del sujeto obligado, supone que la respuesta que se emita debe, entre otros aspectos, definir la forma y tiempo en que paulatinamente puede atenderse la solicitud, en la específica modalidad indicada.

En el caso que se revisa, toda vez que ni en la respuesta a la solicitud, ni en la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado puso en conocimiento del Instituto elementos de convicción que permitieran establecer la capacidad material de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte para la reproducción digital de de 66,350 documentos, esta instructora no puede establecer, de manera indubitable, que la atención de la solicitud folio 00352010 causa "entorpecimiento extremo" de las actividades del sujeto recurrido; menos aún cuando de conformidad con el oficio No. CAJT/385/2010 el sujeto obligado estaba en disponibilidad de llevar a cabo los trabajos de fotocopiado de los 66,350 documentos.

Esta instructora tampoco cuenta con elementos para establecer fehacientemente que el referido "entorpecimiento extremo" no habría de generarse para la atención de la solicitud folio 00352010, en formato digital almacenado en disco, en el plazo del artículo 110 de la Ley de la materia.

En tales condiciones resulta procedente instruir al sujeto obligado para que, en términos del tercer párrafo del artículo 119 de la Ley de la materia, defina, de manera razonable, "la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta" a la solicitud folio 00352010 en formato de copia digital almacenado en disco compacto. Deberá definir además el número de discos compactos necesarios para el almacenamiento de la

documentación solicitada, precisando el costo de los materiales respectivos, en términos de los artículos 108, primer párrafo, y 113 fracción I, de la Ley de la materia, en relación con la legislación para el cobro de derechos aplicable.

Finalmente, considerando que el oficio No. CAJT/385/2010, implica un acto en cuya emisión se incurrieron en las irregularidades referidas en el considerando Séptimo de la presente, limitándose injustificadamente el derecho de acceso a la información de una persona quien aún desconoce los datos que busca allegarse —y con independencia de que la Secretaría de Obras Públicas establezca la “la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta” a la solicitud folio 00352010 en formato de copia digital almacenado en disco compacto—; a efecto de garantizar de manera inmediata y oportuna el derecho de acceso a la información del hoy recurrente resulta procedente instruir a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte para que, en términos del artículo 113 primer párrafo de la Ley de la materia, ponga la documentación solicitada a disposición del hoy recurrente para su consulta directa en las oficinas de la dependencia de manera gratuita.

En síntesis, por todo lo antes referido, se revoca la respuesta otorgada por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00352010, y se instruye a dicho sujeto obligado para que: i) Ponga la documentación solicitada a disposición del hoy recurrente para su consulta directa en las oficinas de la dependencia, debiendo señalar fecha y hora razonable para que a la brevedad posible tenga verificativo la diligencia respectiva, pudiendo acordarse la suspensión de la misma hasta en tanto se tenga por objetivamente satisfecho el derecho de acceso del C. René Agustín González Marín; y ii) En términos del artículo 119, tercer párrafo, de la Ley de la materia defina

"la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud" en formato de copia digital almacenada en disco compacto.

**b) Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la respuesta a la que se alude en el inciso anterior deberá entregarse en copia digital a través del sistema INFOCAOHUILA, cumpliendo, en lo conducente, con las formalidades del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**c) Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, se establece que en el presente caso se estará a lo siguiente: i).- El sujeto obligado contará con un plazo máximo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, para notificar la respuesta a la que se alude en los incisos a) y b) del presente considerando; y ii).- Dependiendo de sus posibilidades materiales, el sujeto obligado contará con un plazo razonable, contado a partir de la fecha en que —en términos del artículo 114 de la Ley de la materia— se exhiba el recibo de pago de los derechos respectivos por concepto de reproducción de información en disco compacto, para poner a disposición de la recurrente la documentación solicitada.

**d) Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución —esto es, deberá informar sobre la emisión de la respuesta a la solicitud folio 00352010 y sobre la notificación de la misma al hoy recurrente— en un plazo no mayor

a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación. Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 108, 111, 112 y 113, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00352010, y se instruye a dicho sujeto obligado para que: a) Ponga la documentación solicitada a disposición del hoy recurrente para su consulta directa, y gratuita, en las oficinas de la dependencia, debiendo señalar fecha y hora razonable para que a la brevedad posible tenga verificativo la diligencia respectiva, pudiendo acordarse la suspensión de la misma hasta en tanto se tenga por objetivamente satisfecho el derecho de acceso del C. René Agustín González Marín; y b) En términos del artículo 119, tercer párrafo, de la Ley de la materia, defina "la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a [la] solicitud" en formato de copia digital almacenada en disco compacto, en los términos precisados en la presente resolución.

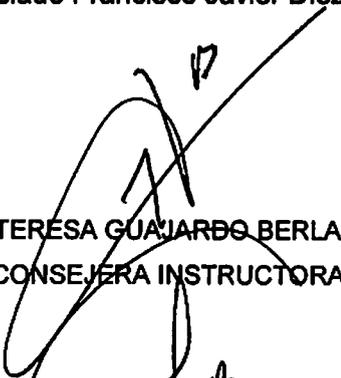
Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la respuesta a la que se alude en el párrafo anterior deberá entregarse en copia digital a través del sistema INFOCAOHUILA, cumpliendo, en lo conducente, con las formalidades del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

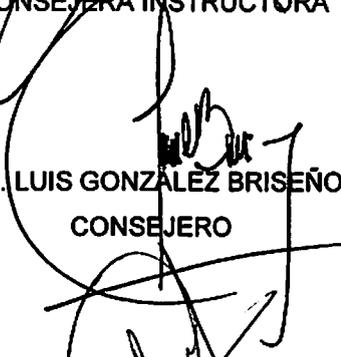
**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, se establece que en el presente caso se estará a lo siguiente: I).- El sujeto obligado contará con un plazo máximo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, para notificar la respuesta a la que se alude en el resolutivo anterior; y ii).- Dependiendo de sus posibilidades materiales, el sujeto obligado contará con un plazo razonable, contado a partir de la fecha en que —en términos del artículo 114 de la Ley de la materia— se exhiba el recibo de pago de los derechos respectivos por concepto de reproducción de información en disco compacto, para poner a disposición de la recurrente la documentación solicitada.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución —esto es, deberá informar sobre la emisión de la respuesta a la solicitud folio 00352010 y sobre la notificación de la misma al hoy recurrente— en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación. Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

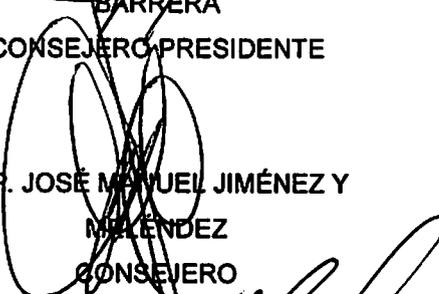
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de marzo del año dos mil once, en la ciudad de Nadadores, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTORA

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
C.F. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO